

PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO INCOADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR LA C. ANA MARÍA MEMETLA MARTÍNEZ, EN CONTRA DEL C. FAUSTO VALLEJO FIGUEROA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QAMM/CG/17/2013.

Distrito Federal, _____ de _____ de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE DENUNCIA. Con fecha veinticinco de febrero de dos mil trece, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por la C. Ana María Memetla Martínez, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad hechos que a su juicio constituyen violaciones a la normatividad electoral federal, mismo que medularmente hace consistir en lo siguiente:

(...)

HECHOS

1.- El día trece de noviembre de dos mil once se celebró la elección para elegir gobernador, diputados y ayuntamientos en el Estado de Michoacán, el licenciado FAUSTO VALLEJO FIGUEROA fue elegido Gobernador.

2.- El quince de febrero de dos mil doce, el licenciado Fausto Vallejo Figueroa tomó posesión de su cargo y ofreció, ante el presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, 'guardar y hacer guardar la Constitución General de la República, la Constitución local y las leyes que de ellas emanen', entre las que se encuentran aquellas que le prohíben realizar actos de promoción personalizada y difundir fuera de su jurisdicción, propaganda vinculada con Informes de Labores y/o Gobierno. Lo anterior tiene sustento en la siguiente nota periodística la cual se puede observar en la página de internet: <http://www.milenio.com/cdb/doc/noticias2011/7b24d50f0e6d39a8e3fc6e618489729a>.

**Toma protesta Vallejo como Gobernador de Michoacán*

Morelia- Fausto Vallejo y Figueroa rindió protesta de ley como gobernador constitucional del estado de Michoacán ante el pleno de la 72 Legislatura del Congreso del Estado.
Al rendir protesta, ante el presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, (. . .), el ahora mandatario estatal ofreció guardar y hacer guardar la Constitución General de la República, la Constitución local y las leyes que de ellas emanen. ‘

3.- El día viernes quince de febrero de dos mil trece se publicó en la sección de ‘Avisos de Ocasión’ del periódico ‘REFORMA’ -en una plana completa-, un desplegado titulado ‘Encabezado por Fausto Vallejo Figueroa --- Rinde su primer informe de Gobierno de Michoacán’. En la referida plana se hace alusión tanto del Informe de Labores como de los logros en la administración del gobernador de Michoacán, y se fortalece las alusiones de los logros y del Informe con imágenes donde aparece el funcionario público. En este sentido es evidente que tanto FAUSTO VALLEJO como el medio de comunicación están violando el artículo 134 de nuestra Ley Fundamental pues se incluye el nombre e imagen del servidor público y se exaltan sus acciones de gobierno con el ánimo de promocionarse ante la población de TODO EL PAÍS, rebasando el carácter oficial que se exige para la propaganda de los entes públicos, así como el artículo 228 párrafo 5 del Código Federal Electoral pues en todo caso la publicidad del Primer Informe de Gobierno debió llevarse a cabo única y exclusivamente en el Estado de Michoacán y no A NIVEL NACIONAL como lo realizó el periódico ‘REFORMA’.

A continuación se reproduce la imagen correspondiente al citado desplegado:





Como puede observarse, la inserción publicada en el periódico 'REFORMA' constituye una grave violación a los artículos 134 constitucional y 228 párrafo 5 del Código Electoral Federal, pues indebidamente se **difunde a nivel NACIONAL el Informe de Gobierno del funcionario público Fausto Vallejo**. Sobre todo porque se exaltan los logros y acciones del gobernador de Michoacán en economía, empleo, salud, educación etc., y por supuesto se enaltece su figura con diversas imágenes y la mención de su nombre, lo que configura invariablemente promoción personalizada en un medio de comunicación social -como lo es un periódico-, violatorio del artículo 134 constitucional.

A continuación se transcriben los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 228 párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales los cuales se considera fueron violados: (se transcribe)

Como se advierte de la anterior transcripción, la norma constitucional establece que la propaganda -en cualquier modalidad de comunicación social, lo que implica que también abarca los periódicos-, que difundan los poderes públicos o cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno debe tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de

orientación social, y prohíbe tajantemente que en ésta se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen **promoción personalizada**.

Ahora, el artículo 228 párrafo 5 del Código Electoral Federal indica que el Informe Anual de Labores o Gestión de los servidores públicos se puede dar a conocer a través de publicidad en los medios de comunicación social -lo cual incluye a periódicos-, siempre y cuando cumpla con lo siguiente:

- 1) se limite una vez al año;
- 2) **sólo en el ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público, es decir a nivel regional;**
- 3) no exceda de los 7 días anteriores y 5 posteriores a la fecha en que se rinda el informe; y
- 4) no pueden tener fines electorales ni realizarse dentro del periodo de campaña.

Sin embargo, pese a que la Constitución y el Código Federal Electoral son muy claros, la difusión de la publicidad del "Informe de Gobierno" del gobernador de Michoacán se vio EN EL DISTRITO FEDERAL y en TODOS LOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA, esto porque el medio de comunicación que utilizaron (periódico 'REFORMA') es un **periódico de circulación nacional**, lo cual significa que el 'Informe' se vio EN TODO EL PAÍS y, evidentemente, viola la norma constitucional y el código electoral.

Cabe señalar que esta práctica de violar la ley se está volviendo un actuar constante por parte del Gobernador Fausto Vallejo Figueroa, pues no es la primera vez que utiliza al medio de comunicación social denominado 'PERIÓDICO' para violar la ley. Al respecto le recuerdo que hace sólo algunos meses ese Instituto Federal Electoral conoció el caso en que el Lic. Fausto Vallejo contrató publicidad a favor del Partido Revolucionario Institucional justo días antes de la contienda federal en la que se eligió al Presidente de la República, días que todos sabemos está prohibida la difusión de propaganda gubernamental.

A continuación transcribo una de las notas periodísticas que refieren el asunto mencionado en el párrafo anterior y las cuales se pueden encontrar en las siguientes ligas: <http://eleconomista.com.mx/sociedad/2012/08/09/evalua-ife-sancion-contra-fausto-vallejo> y <http://www.milenio.com/cdb/doc/noticias2011/1da17500611f17eb2830bb593362c2f5>.

'El mandatario michoacano difundió el 25 de junio pasado, en diversos medios escritos de circulación en el Estado de Michoacán, entre ellos el periódico El Cambio de Michoacán, así como en medios electrónicos, un acuerdo de su gobierno denominado "Acuerdo por la Educación en Michoacán compromiso de todos'.

(...)

En el acuerdo del órgano electoral se precisa que Fausto Vallejo contrató, a través de la Coordinación General de Comunicación Social, la difusión del 'Acuerdo por la Educación en Michoacán: Compromiso de Todos' en dos diarios locales.

El IFE dejó en claro que está prohibida la difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada

electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia. ‘

Como se observa, en aquella ocasión el mandatario difundió publicidad en periódicos entre el inicio de las campañas y la jornada electoral, ahora difunde publicidad de su ‘Informe de Labores’ FUERA DE SU ÁMBITO GEOGRÁFICO y, EN TODA UNA HOJA PRINCIPAL publicita sus logros de gobierno alcanzados en ese año de gestión, ideas que se fortalecen con fotos (imágenes) del mandatario michoacano.

Lo anterior es grave pues es evidente y clara la publicidad personalizada que el gobernador de Michoacán hace respecto de sus logros de gobierno A NIVEL NACIONAL. A continuación se transcribe parte del texto del desplegado.

"Este año, responsabilidad financiera y favorecer a los municipios fue su compromiso.

A un año de asumir el cargo como gobernador constitucional de Michoacán para el periodo 2012-2015, Fausto Vallejo Figueroa rindió su primer informe de labores y da muestra de la apertura, transparencia y rendición de cuentas a los que se comprometió distinguirán su administración.

Con la confianza de tener con la actual legislatura una relación de respeto y colaboración, anteponiendo siempre el interés de la entidad para sacar a Michoacán del rezago, del atraso y de la compleja situación económica que atraviesa, Vallejo Figueroa detalló los logros de su administración.

Economía y Empleo

En este rubro el mandatario estatal señaló que su administración ha brindado certidumbre para que la iniciativa privada invierta en Michoacán y genere empleos. De acuerdo al IMSS, Michoacán pasó de 336 mil 623 empleos en diciembre de 2011 a 345 mil 049 en noviembre de 2012 (...).

Otro aspecto importante ha sido el otorgamiento de créditos (...).

En Turismo el Gobierno gestionó más de 110 millones de pesos en participación federal y municipal para el desarrollo de infraestructura turística pública (...).

[Siguiendo columna]

Cumplen compromisos

El Gobierno de Michoacán, presidido por Fausto Vallejo, presume, entre otros logros:

- Inicio del programa de la Tarjeta CONTIGO (. . .).
- Apoyo a las madres solteras, con la construcción de las guarderías (. . .) con una inversión total de 39 millones de pesos.
- Gracias al apoyo del recurso federal y con 542 unidades médicas de primer nivel, hospitales, unidades móviles y de apoyo se atienden a 2 millones 500 mil michoacanos

(. . .)

El Gobierno de Michoacán hace lo que le toca: abrió las escuelas y pagó a 105 maestros para que impartan clases a más de un millón 300 mil alumnos de maternal, primaria, secundaria, preparatoria, tele bachillerato (...). Además, ha cumplido su compromiso: No cobró ni cobrará la Tenencia.

[Del lado izquierdo una columna verde intitulada Responsabilidad Financiera]

Responsabilidad Financiera

- Este primer año de labores, el gobierno encabezado por Fausto Vallejo informa que ha pagado casi 4 mil millones de adeudo que tenía la anterior administración con proveedores, terceros institucionales, municipios y bancos.
- De igual forma, da a conocer que han pagado de la anterior administración rezagos a Hacienda, por retenciones afectadas a los trabajadores por el Impuesto Sobre la Renta, y 39.5 millones de pesos por concepto de recargos, actualizaciones y multas.
- Gracias a la contención del gasto el Gobierno ha ido deteniendo el deterioro progresivo que presentaban las finanzas estatales, por lo que incluso la agencia calificadora Standard & Poor' s modificó la perspectiva financiera de Michoacán de tendencia negativa a estable. (...)

Como se aprecia, el Gobernador del Estado de Michoacán rebasa el carácter institucional que debe observar toda la propaganda gubernamental pues es claro que la única finalidad es enaltecer sus logros, imagen y nombre ante los lectores A NIVEL NACIONAL para así beneficiar a su partido en las próximas elecciones y, en caso de que se escudase en que se trata de la difusión de su "Primer Informe de Gobierno" también viola la ley, pues el párrafo 5 del artículo 228 del Código Federal Electoral claramente señala que sólo se puede difundir en el ámbito territorial del servidor público, esto es en Michoacán NO A NIVEL NACIONAL, como sucede en este caso.

Al respecto debo mencionar que ya han existido situaciones similares, donde los Gobernadores abusan y publicitan MÁS ALLÁ DE SU ÁMBITO GEOGRÁFICO sus Informes de Labores, es decir utilizan medios de comunicación que se difunden A NIVEL NACIONAL para dar a conocer sus logros e imagen. Tal fue el caso del Gobernador de Puebla el cual difundió su Primer Informe de Gobierno en salas de cine del Distrito Federal, y en el cual ese Instituto Federal Electoral tomó cartas en el asunto y sancionó a las salas de cine que lo publicitaron. A continuación se transcriben dos notas periodísticas que hacen referencia a este asunto:

'Así, en una votación en lo particular de cinco votos a favor y cuatro en contra -de los consejeros electorales María Marván Laborde, Leonardo Valdés, Benito Nacif Hernández y Francisco Gurrero Aguirre- se amonestó públicamente a la empresa Make Pro SA de CV, por difundir en cines de la capital del país, spots del primer informe de labores del gobernador del estado de Puebla, Rafael Moreno Valle Rosas. '

[La información se puede encontrar en la siguiente liga: http://www.educacioncontracorriente.org/index.php?option=com_content&view=article&id=46266%3Ael-ife-no-emite-sancion-contra-el-gobernador-de-puebla-sin-contra-los-medios&catid=16%3Anoticias&Itemid=26]

'MORENO VALLE VIOLÓ LA LEY, CONCLUYE EL IFE

3 mayo, 2012

El gobernador Rafael Moreno Valle y su vocero, Sergio Ramírez Robles, violaron la Constitución y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Cofipe) al contratar la difusión de spots del 1er Informe de Gobierno en estaciones de radio y cines fuera del territorio poblano, esa fue la conclusión a la que llegó el Consejo General del Instituto Federal Electoral (IFE) y dejó en manos del Congreso del estado y de la Contraloría Estatal sancionar a dichos funcionarios.

La investigación realizada por el IFE -expediente SCG/PE/JHT/CG/024/PEF/101/2012- comprobó que se transmitieron spots radiofónicos del gobernador en Jalisco, Colima y Tamaulipas y se proyectaron spots en sala de cine de la cadena Cinemex ubicadas en el Distrito Federal.

(...)

En su queja Hernández Torralba señaló también que estaciones de radio del Distrito Federal y en cines de la misma localidad se difundieron spots del 1er informe de labores de Moreno Valle, citó además una nota del diario Reforma que da a conocer que la campaña de difusión del mandatario poblano tuvo alcances nacionales.

(...)

El Cofipe establece que la difusión del informe de labores de los servidores públicos solo puede hacerse 'en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe'.

Sanción a los cines

El proyecto inicial sólo consideraba sancionar a las radiodifusoras involucradas, entre ellas la XEGY-AM 1070 Radio Tehuacán, pero dejaba fuera de la sanción a la empresa Make-Pro SA de CV responsable de

los spots que se pasaron en las salas de cine de la cadena Cinemex, y que forma parte de Corporación Interamericana de Espectáculos (CJE), que también agrupa a Ocesa y Ticketmaster entre otros.

Durante el debate, el consejero Alfredo Figueroa **recordó que el cine es también un medio de comunicación** v que es necesario incluirlo en el catálogo de medios V sancionar también a los responsables.

Y apuntó: 'ya se declaró fundado que el 288 no está amparando lo que el gobernador hizo (..) pero bajo la lógica de tener claro que la conducta vinculada a la difusión de mensajes prohibidos por la constitución por supuesto que debe tener una consecuencia material.'

[La información se puede encontrar en la siguiente liga: <http://ladobe.com.mx/2012/05/moreno-valle-violo-la-ley-al-publicitar-su-1er-informe-concluye-el-ife/>].

De las notas periodísticas transcritas se evidencia que la publicidad del 'Informe de Gobierno' del Gobernador de Michoacán es violatoria del 134 constitucional y 228 del código federal electoral pues **se difundió A NIVEL NACIONAL a través del periódico conocido como 'REFORMA'** -el cual es un medio de comunicación igual que los cines-, periódico que está totalmente familiarizado con la ley electoral pues como dice la segunda nota, dicho medio hizo una crítica de la campaña publicitaria que efectuó el mandatario poblano a nivel nacional relativa a su Primer Informe de Gobierno, información que sirvió para sancionar al medio de comunicación conocido como 'cine'.

En ese contexto, la publicación A NIVEL NACIONAL del Informe de Gobierno de Fausto Vallejo resulta totalmente injustificada pues dicho informe le compete sólo a los Michoacanos, NO A TODO EL PAÍS, y no puede ser considerada como informativa educativa o de orientación social pues su finalidad es la de promover la imagen, nombre y logros del funcionario A NIVEL NACIONAL, no a nivel estatal como debiera ser. Además no puede ser considerada un reportaje pues dicha sección es exclusiva para publicidad CONTRATADA.

Ahora, con independencia de la procedencia de los recursos con los que se pagó esa publicación, al ser difundida expresamente para posicionar el Informe de Gobierno y la imagen del servidor público frente a la ciudadanía A NIVEL NACIONAL, constituye un acto de propaganda personalizada que vulnera el artículo 134 de la Constitución Federal y 228 párrafo 5 del Código Electoral Federal.

Asimismo, también es importante hacer patente que los PERIÓDICOS están desplegando continuamente actos contrarios a la noma, pues estos bien saben que ESTÁ PROHIBIDA LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA PERSONALIZADA y la publicidad de los 'Informes de Labores' de los Gobernadores fuera el ámbito territorial. Por lo anterior la conducta desplegada en esta ocasión por el periódico '**REFORMA**' **DEBE SER OBJETO DE SANCIÓN**, pues rebasa una prohibición constitucional que debe ser respetada por todos los medios de comunicación.

Por lo anterior, al tratarse de una difusión que se efectuó A NIVEL NACIONAL (no estatal) lo procedente es que esa autoridad electoral conozca del asunto y sancione al servidor público **FAUSTO VALLEJO** así como al periódico que realizó la difusión ("**REFORMA**") y/o a los responsables de las publicaciones, pues las conductas rebasan el espíritu del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las pruebas que dan sustento a mi denuncia son las siguientes:

PRUEBAS:

1.- *Un ejemplar del periódico 'Reforma' de fecha quince de febrero de dos mil trece, en el que obra la propaganda ilegal.*

(...)".

II. ACUERDO DE RADICACIÓN E INVESTIGACIÓN PRELIMINAR. Con fecha primero de marzo de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó proveído a través del cual se tuvo por recibido el escrito de referencia, ordenó la apertura del expediente en que se actúa bajo el número que se indica al rubro, tuvo por reconocida la personería de la denunciante y por señalado el domicilio que la misma indicó; asimismo, se acordó la tramitación del presente asunto como un procedimiento sancionador ordinario, y finalmente, se instruyó el inicio de una investigación preliminar.

III. ACUERDO DE GLOSA DE NUEVOS HECHOS DENUNCIADOS. Con fecha veintidós de marzo de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó nuevo acuerdo con objeto de ordenar se integrara al expediente de cuenta, un nuevo hecho denunciado por la C. Ana María Memetla Martínez, mismo que fue escindido del diverso expediente **SCG/QAMM/CG/22/2013**, el cual hace referencia a que el día trece de febrero de la presente anualidad, el periódico denominado "REFORMA" publicó un desplegado alusivo al primer informe de gobierno del C. Fausto Vallejo Figueroa, Gobernador Constitucional del estado de Michoacán; por lo que ordenó dar inicio a una investigación preliminar.

IV. ACUERDO PROPONIENDO DESECHAMIENTO POR INCOMPETENCIA. Con fecha cuatro de junio de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó proveído a través del cual tuvo por recibida la información proporcionada por los requeridos en virtud de la investigación preliminar ordenada, y ordenó elaborar el proyecto de resolución proponiendo el desechamiento de la queja.

V. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con lo previsto en los artículos 361, párrafo 1; 362; 363 párrafo 1, inciso d) y 365 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como con el artículo 29, párrafo 1, inciso d) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en la _____ Sesión _____ de 2013, celebrada el ____ de _____ de dos mil trece, por votación _____ del Consejero Electoral Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Consejero Electoral Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Electoral y Presidente de la Comisión Maestro Alfredo Figueroa Fernández, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. Que en términos de lo previsto en los artículos 366, numerales 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19, numeral 1, inciso b), numeral 2, inciso a), fracción I y 55 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, corresponde a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, analizar y valorar el proyecto de resolución que proponga el Secretario Ejecutivo para determinar su acuerdo y posteriormente turnarlo al Consejo General; o bien en caso de desacuerdo, devolverlo a la Secretaría Ejecutiva para su reformulación.

De conformidad con lo establecido en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w), 356, párrafo 1 y 366, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el precepto 57 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, corresponde al Consejo General de este Instituto, conocer y resolver los asuntos turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

SEGUNDO. DESECHAMIENTO POR INCOMPETENCIA. Que por tratarse de una cuestión de orden público, de conformidad con lo establecido por el artículo 363, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 30, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, previo al estudio de fondo de la queja planteada, deben estudiarse las constancias presentadas a efecto de determinar si en la

especie se actualiza o no alguna de las causales de improcedencia previstas por la normatividad de la materia, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Por lo anterior, esta autoridad, en términos de lo previsto en el artículo 362, párrafo 8, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, procede a realizar un análisis de los hechos atribuidos al C. Fausto Vallejo Figueroa, Gobernador Constitucional del estado de Michoacán y al periódico denominado "Reforma", con la finalidad de verificar si existen elementos suficientes para el válido establecimiento de un procedimiento administrativo sancionador o si se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la normatividad electoral.

En ese sentido, conviene señalar que la C. Ana María Memetla Martínez, en síntesis, denuncia lo siguiente:

- A)** Que el C. Fausto Vallejo Figueroa, Gobernador Constitucional del estado de Michoacán, realizó difusión de su Informe Anual de Labores fuera de su ámbito geográfico.
- B)** Que al respecto, con fecha quince de febrero de dos mil trece, en el periódico denominado "Reforma", se publicó un desplegado alusivo al primer informe de labores del sujeto denunciado, lo que a juicio de la quejosa implica una difusión extraterritorial.
- C)** Que la difusión que denuncia se realizó a nivel nacional.
- D)** Que la conducta desplegada por el periódico "Reforma" deber ser objeto de sanción al igual que el Gobernador.
- E)** Que los hechos materia de la denuncia constituyen infracciones al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al dispositivo 228 numeral 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Una vez sentado lo anterior, este órgano resolutor estima necesario tener en cuenta los pronunciamientos emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acerca de la competencia del Instituto Federal Electoral para conocer de asuntos en los que se denuncie violación a lo establecido en el artículo 134 de nuestra Ley Máxima, en específico al resolver los recursos de apelación identificados con las claves **SUP-RAP-532/2012 y SUP-RAP-545/2012**, para lo cual resulta procedente hacer una transcripción de lo que en el caso interesa:

“(...)

Acorde con lo anterior, esta Sala Superior ha establecido reglas o bases generales sobre la competencia del Instituto Federal Electoral.

*1. Sólo conocerá de las conductas que se estimen infractoras de lo previsto en los párrafos antepenúltimo y penúltimo del artículo 134 de la Constitución, por propaganda de los poderes públicos, los órganos de gobierno de los tres niveles, los órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública o cualquier otro ente público y de los servidores públicos, **que incida o pueda incidir en un proceso electoral federal.***

2. Las infracciones deberán referirse directamente o indirectamente, inmediata o mediatamente, a los procesos electorales federales por sí solos, o bien, cuando concurren con elecciones locales y siempre que por la continencia de la causa resulte jurídicamente imposible dividir la materia de la queja.

3. Podrá ser materia de conocimiento en los procedimientos respectivos cualquier clase de propaganda política, política-electoral o institucional que vulnere alguno de los principios y valores tutelados en el artículo 134 de la Constitución, a saber: la imparcialidad o la equidad en la competencia entre partidos políticos o en los procesos electorales federales.

Estas conclusiones admiten a su vez otras dos facultades, contenidas de igual forma en los artículos 41, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según puede colegirse de los textos insertados, que son:

1. Cuando exista alguna infracción a las reglas establecidas para la asignación de tiempos y difusión de propaganda en radio y en televisión, de los tiempos que en dichos medios corresponden al Estado, porque respecto de esta materia se ha otorgado competencia exclusiva al Instituto Federal Electoral con independencia de la elección de que se trate (federal o local), como se precisó por esta Sala Superior en el SUP-RAP-12/2010, resuelto el diecisiete de febrero de dos mil diez y

2. Cuando el Instituto Federal Electoral celebre convenios con las autoridades electorales locales, para organizar las elecciones de los Estados o del Distrito Federal, porque en este supuesto, las funciones serán ejercidas por aquél, en la inteligencia de que se deberá atender a la legislación aplicable y al contenido y alcances del propio convenio.

Ahora bien, cuando la propaganda objeto de la denuncia carezca de referencia alguna de la elección a la cual se refiera la propaganda del servidor público, ni pueda deducirse esa circunstancia de los elementos contextuales descritos por el denunciante o del contenido de la promoción que se estime contraria a la ley, ni haya bases para identificar el cargo de elección popular para el cual se promueve, evidentemente tampoco se tendrán elementos para concluir válidamente alguna causa de incompetencia del Instituto Federal Electoral; por tanto, la autoridad tendrá necesariamente que asumir, prima facie, la competencia y procederá a radicar el procedimiento correspondiente.

Luego, dentro del procedimiento respectivo, de conformidad con las pruebas que aporten las partes o las que legalmente recabe dicha autoridad, podrá determinar en definitiva si: se corrobora la competencia asumida o, por causas sobrevenidas, se desvirtúa la competencia que inicialmente se había asumido. En el primer supuesto, una vez confirmada su competencia, la autoridad decidirá la materia de la queja en cuanto al fondo y emitirá la determinación que conforme a derecho proceda. En la segunda hipótesis, la autoridad determinará su incompetencia por causa sobrevenida, absteniéndose de resolver en cuanto al fondo la queja correspondiente, para remitir lo actuado al órgano o autoridad que considere competente, para que ésta, en ejercicio de sus atribuciones, resuelva lo que legalmente estime pertinente.

La anterior forma de proceder varía en cuanto a las actuaciones que la autoridad podrá realizar según se trate de un procedimiento sancionador ordinario o uno especial.

Si el procedimiento de sanción es ordinario, ante una denuncia o queja que tenga las particularidades resaltadas, si bien no estará en aptitud de desecharla por incompetencia, la autoridad podrá asumir su competencia y radicar el procedimiento, realizar la investigación preliminar o previa que requiera para allegarse de los medios necesarios a fin de determinar si la admite o la desecha, o para calificar preventivamente los hechos materia de la denuncia, con miras a establecer si tienen la posibilidad racional de constituir una vulneración a lo previsto en el artículo 134 constitucional, o para determinar la calidad del sujeto denunciado.

*Al respecto, orienta la jurisprudencia 20/2008 de esta Sala Superior de rubro "**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO**".*

En cambio, tratándose del procedimiento especial sancionador, asumida la competencia, la autoridad realizará el análisis de los hechos informados y de las pruebas aportadas por el denunciante, o bien de las que a instancia de éste tenga que requerir legalmente para decidir sobre su admisión o desechamiento, pues no está obligada a iniciar una investigación preliminar para subsanar las deficiencias de la queja, ni a recabar pruebas, dado que es al denunciante a quien corresponde la carga probatoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368, apartado 3, inciso e), del código citado, sin obstáculo de que podría hacerlo si lo considerara pertinente.

Criterio similar se sustentó por esta Sala Superior al resolver los recursos de apelación relativos a los expedientes SUP-RAP-8/2009, SUP-RAP-11/2009 y SUP-RAP-23/2010.

(...)"

De lo anterior, debe colegirse que la competencia de este órgano autónomo para conocer de presuntas infracciones a los párrafos antepenúltimo y penúltimo del artículo 134 constitucional, debe ceñirse a lo siguiente:

- El Instituto Federal Electoral sólo conocerá de las conductas que se estimen infractoras de tales disposiciones, por propaganda de los poderes públicos, los órganos de gobierno de los tres ámbitos (federal, estatal y municipal) los órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública o cualquier otro ente público y de los servidores públicos, **que incida o pueda incidir en un proceso electoral federal.**
- Las infracciones de las que tome conocimiento, deberán referirse directa o indirectamente, inmediata o mediatamente, a los procesos electorales federales por sí solos, o bien, cuando concurren con elecciones locales y siempre que por la continencia de la causa resulte jurídicamente imposible dividir la materia de la queja.
- Podrá ser materia de conocimiento en los procedimientos respectivos cualquier clase de propaganda política, política-electoral o institucional que

vulnere alguno de los principios y valores tutelados en el artículo 134 de la Constitución, a saber: la imparcialidad o la equidad en la competencia entre partidos políticos en los procesos electorales federales.

- Este órgano será competente también cuando exista alguna infracción a las reglas establecidas para la asignación de tiempos y difusión de propaganda en radio y en televisión, de los tiempos que en dichos medios corresponden al Estado (por ser competencia exclusiva).
- **Cuando el Instituto Federal Electoral celebre convenios con las autoridades electorales locales, para organizar las elecciones de los Estados o del Distrito Federal**, en este supuesto, las funciones serán ejercidas por aquél, en la inteligencia de que se deberá atender a la legislación aplicable y al contenido y alcances del propio convenio.

En resumen, la máxima autoridad jurisdiccional de la materia, consideró que este órgano electoral federal sólo será competente para conocer de las conductas que se estimen infractoras de lo previsto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución, por propaganda de cualquier otro ente público y de los servidores públicos, que incida o pueda incidir en un proceso electoral federal; cuando concurren con elecciones locales y siempre que por la continencia de la causa resulte jurídicamente imposible dividir la materia de la queja; respecto de propaganda política, política-electoral o institucional que vulnere la imparcialidad o la equidad en la competencia entre partidos políticos o en los procesos electorales federales; acerca de supuestos que sin importar el tipo de elección el Instituto Federal Electoral tiene competencia exclusiva, o bien, cuando el Instituto Federal Electoral celebre convenios con las autoridades electorales locales, para organizar las elecciones de los Estados o del Distrito Federal.

Además de las reglas de competencia ya referidas en los criterios analizados previamente, la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, dentro de los recursos de apelación en comento, estableció entre otras cosas:

- Que en el caso de que la propaganda objeto de la denuncia no identifique la elección a la cual se refiera la propaganda del servidor público, ni pueda deducirse esa circunstancia de los elementos contextuales descritos por el denunciante, ni haya bases para identificar el cargo de elección popular para el cual el denunciado se promueve, la autoridad deberá asumir, prima facie, la competencia y procederá a radicar el procedimiento correspondiente, ello en

razón de no contar de inicio con elementos para concluir válidamente alguna causa de incompetencia del Instituto Federal Electoral.

- Que dentro del procedimiento respectivo, de conformidad con las pruebas que aporten las partes o las que legalmente recabe dicha autoridad:

A) Si se corrobora su competencia, decidirá la materia de la queja en cuanto al fondo y emitirá la determinación que conforme a derecho proceda.

B) Si no se corrobora, determinará su incompetencia por causa sobrevenida, absteniéndose de resolver en cuanto al fondo la queja correspondiente, para remitir lo actuado al órgano o autoridad que considere competente, para que ésta, en ejercicio de sus atribuciones, resuelva lo que legalmente estime pertinente.

- De igual modo, la máxima autoridad jurisdiccional estableció, que dependiendo del tipo de procedimiento de que se trate, deberá procederse, es decir, que si el procedimiento de sanción es ordinario, la autoridad podrá asumir su competencia y radicar el procedimiento, realizar la investigación preliminar o previa que requiera para allegarse de los medios necesarios a fin de determinar si la admite o la desecha, o para calificar preventivamente los hechos materia de la denuncia, con miras a establecer si tienen la posibilidad racional de constituir una vulneración a lo previsto en el artículo 134 constitucional, o para determinar la calidad del sujeto denunciado; en cambio, tratándose del procedimiento especial sancionador, asumida la competencia, la autoridad realizará el análisis de los hechos informados y de las pruebas aportadas por el denunciante, o bien de las que a instancia de éste tenga que requerir legalmente para decidir sobre su admisión o desechamiento, pues no está obligada a iniciar una investigación preliminar para subsanar las deficiencias de la queja, ni a recabar pruebas, dado que es al denunciante a quien corresponde la carga probatoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368, apartado 3, inciso e), del código citado, sin obstáculo de que podría hacerlo si lo considerara pertinente.

En el caso que nos ocupa, cabe decir que si bien en el escrito de queja se denuncian conductas consistentes en la presunta realización de actos de promoción personalizada del servidor público de mérito, que presuntamente constituyen la realización de hechos que podrían contravenir lo dispuesto por el dispositivo 228 numeral 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo

que contiene el supuesto de excepción a las prohibiciones establecidas en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cierto es que este órgano colegiado colige que las conductas en cuestión no encuadran en ninguno de los cinco supuestos de competencia ya analizados previamente.

En efecto, cabe decir que si bien la denunciante solicitó la instauración de un procedimiento administrativo sancionador que, a su juicio, debía ser sustanciado por el Instituto Federal Electoral, en atención a que estimó que las conductas referidas en los párrafos precedentes transgredían el dispositivo 228, numeral 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual constituye la excepción del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cierto es que de los elementos probatorios que obran en poder de esta autoridad, no se desprende algún dato que permita colegir que dichas conductas incidan o puedan incidir en proceso electoral federal, o que se les pueda vincular de cualquier modo con una elección federal o en su caso una local que fuera indivisible de aquélla; tampoco puede establecerse que se trate de propaganda que vulnere la imparcialidad o la equidad de la contienda entre partidos políticos o candidatos, ni que se trate de supuestos que son competencia exclusiva de la autoridad administrativa federal electoral, y por último, que tampoco existe evidencia de convenio que en su caso permitiera la organización por parte del Instituto Federal Electoral de elecciones locales en este caso en el estado de Michoacán.

En tal sentido, y como se evidenció en la primera parte del presente apartado, siguiendo el criterio de la máxima autoridad jurisdiccional de la materia, esta autoridad considera necesario establecer el siguiente método para el análisis del presente caso:

1.- El primer punto de análisis cuando se presenta una queja en la que se alude violación a los párrafos antepenúltimo y penúltimo del artículo 134 constitucional, debe ser el hecho de si la propaganda denunciada incide o puede incidir en un proceso electoral federal o en un proceso local del cual pudiera derivarse competencia para este órgano constitucional autónomo o para alguna autoridad local en materia electoral, pues ante tal circunstancia se podría definir si la posible infracción se encuentra dentro del ámbito de competencia de las autoridades electorales. Es decir, si la conducta denunciada tiene una posible injerencia en un proceso electoral federal o local se podría deducir que estamos ante la presencia de materia electoral, y no a una distinta como la penal o la administrativa.

2.- El segundo nivel de estudio, al que debería abocarse la autoridad que tomara conocimiento de la denuncia por presuntas violaciones al contenido del referido

artículo 134 de la Carta Magna, (en el supuesto que se determinara que la propaganda denunciada puede considerarse como infractora en materia electoral), sería entrar al estudio de si el ámbito de competencia de la misma debe ser federal o bien si compete a una autoridad del ámbito local su conocimiento.

3.- Un tercer y último supuesto (al que se arribará siempre y cuando llegara a estimar que la propaganda denunciada incide en un proceso electoral, y que el conocimiento de la misma corresponde a la autoridad federal), sería determinar si la conducta que se denuncia puede ser contraventora sólo del artículo 134 constitucional o también del artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

1. Ahora bien, en el presente caso, siguiendo el método de análisis ya establecido, debe determinarse, en primer término, si la propaganda que se denuncia incide en un proceso electoral federal o bien en un proceso local del que pueda derivarse competencia hacia el Instituto Federal Electoral o hacia una autoridad electoral local, por las razones ya estudiadas en la primera parte del presente apartado, con el objeto de calificar si la propaganda denunciada incide en la materia electoral o se refiere a otras áreas como la administrativa.

En tal sentido, debe tenerse en cuenta que el desplegado al que alude la impetrante, fue publicado el día quince de febrero de dos mil trece.

Por tal motivo, y considerando que el proceso electoral federal 2011-2012, concluyó el pasado mes de agosto de dos mil doce, al llevarse a cabo la calificación de la elección presidencial por parte de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, debe asentarse que la difusión del promocional en mención en la fecha referida, no tuvo impacto alguno en el proceso electoral federal, pues el mismo ya había concluido.

De igual modo, es de destacarse como hecho público y notorio que si bien en diversas entidades federativas se llevarán a cabo elecciones el próximo mes de julio de dos mil trece, lo cierto es que entre éstas no se incluye el estado de Michoacán.

Debe destacarse que en atención a que la promovente sometió a la consideración de esta autoridad conductas que estimó contrarias al orden federal electoral, particularmente a lo previsto en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Federal, sin precisar si las mismas incidían en alguna contienda electoral sea federal o local, ni que de las pruebas que aportó fuera posible desprender con precisión si las mismas eran o no posibles de transgredir el orden federal electoral, esta

autoridad electoral federal radicó la queja presentada a efecto de realizar diversas indagatorias, las cuales son del tenor siguiente:

Las diligencias de investigación realizadas, consistieron en requerimientos de información que fueron girados tanto al Coordinador General de Comunicación Social del estado de Michoacán, como al Representante Legal de la persona moral denominada “Consortio Interamericano de Comunicación, S.A. de C.V./Ediciones del Norte, S.A. de C.V., casa editorial del periódico “Reforma, Corazón de México”, respecto de la publicación que fueron materia de la denuncia que ahora nos ocupa.

De las respuestas a los requerimientos formulados, la autoridad de trámite pudo confirmar que la publicación del desplegado el día quince de febrero de dos mil trece en el periódico denominado “REFORMA”, fue ordenada por la Coordinación de Comunicación Social del Gobierno del estado de Michoacán.

No obstante lo anterior, debe asentarse que del resultado de tales indagaciones, no se configuró ninguno de los supuestos de competencia del Instituto Federal Electoral, pues aun cuando se acreditó la publicación del desplegado denunciado, del análisis ya realizado acerca de la temporalidad en que se dio la difusión del mismo, se estableció que el mismo no genera impacto de modo directo o indirecto, mediato o inmediato en algún proceso electoral federal, ni tampoco en proceso comicial local del que pudiera advertirse competencia para este órgano electoral federal, de lo que se colige que no estamos ante la presencia de una presunta infracción en materia electoral.

No pasa desapercibido que la denunciante en su escrito primigenio refiere también la violación al artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuya competencia atañe a esta autoridad, sin embargo, como ya se mencionó líneas arriba el hecho denunciado por la impetrante no se encuentra comprendido dentro de la materia electoral federal. Ahora bien, dado que la hipótesis normativa que refiere la denunciante es la excepción a la regla general contemplada en el artículo 134 Constitucional, le aplican por analogía y por mayoría de razón los criterios competenciales que se han emitido para este último, según lo ha dispuesto la autoridad jurisdiccional en materia electoral, máxime que en el presente caso, se trata de la conducta de un funcionario público local que realizó conductas cuyo medio comisivo no fue radio o televisión.

Por todo lo anterior, debe reiterarse como se ha sostenido a lo largo del análisis al caso que nos ocupa, que el primer nivel de estudio que se ha propuesto para establecer la competencia se enfoca a determinar si la propaganda que se denuncia

tiene o no impacto en un proceso electoral, y toda vez que respecto del material denunciado se ha determinado que no se cumple el primero de los criterios, se torna innecesario entrar al conocimiento de los siguientes niveles ya referidos.

Bajo este criterio, resulta relevante precisar que si bien, en el artículo 70 del Código Electoral del estado de Michoacán de Ocampo, establece una disposición espejo a lo señalado en el artículo 228, numeral 5, del código federal de la materia, mismo que es del tenor siguiente:

“ARTÍCULO 70. Los partidos políticos gozarán de libertad para realizar propaganda a favor de sus candidatos, programas y plataformas, la que deberán respetar mutuamente.

La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política. La propaganda electoral que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá tener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos o coaliciones en sus documentos básicos y particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

La propaganda política o electoral, deberá abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, que calumnien a las personas o que invada su intimidad.

Queda prohibida la difusión de propaganda gubernamental, durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, salvo las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos, promoción turística y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia, en los términos que determine este Código.

Durante los treinta días anteriores al de la jornada electoral, las autoridades estatales y municipales se abstendrán de establecer y operar programas extraordinarios de apoyo social o comunitario que impliquen la entrega a la población de materiales, alimentos o cualquier elemento relativo a programas asistenciales, de promoción o de desarrollo social, salvo en los casos de extrema urgencia debido a epidemias, desastres naturales, siniestros u otros eventos de naturaleza análoga. Ningún ciudadano por sí, por terceros, por organizaciones de cualquier tipo o por partidos políticos, podrá realizar actividades de las previstas en los párrafos tercero y cuarto de este artículo para

promocionar su imagen o nombre con la finalidad de participar en un proceso de selección de candidato u obtener una candidatura, desde seis meses antes de que inicie el proceso electoral.

Los servidores públicos se abstendrán de acudir en días y horas hábiles a cualquier evento relacionado con precampañas y campañas electorales, así como de vincular su encargo con manifestaciones o actos dirigidos a favorecer a un precandidato, candidato o partido político.

Los servidores públicos no deberán vincular su cargo, imagen, nombre, voz o cualquier símbolo que implique promoción personalizada, con las campañas publicitarias de los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente tanto a nivel estatal como municipal, con independencia del origen de los recursos; dichas campañas deberán tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.

Los informes anuales de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

En los casos de infracción a lo dispuesto en este artículo, será competente en todo momento el Instituto Electoral de Michoacán, quien conocerá y sancionará de manera pronta y expedita, sin menoscabo de las responsabilidades a que pueda ser acreedor.

No obstante lo anterior, debe tenerse presente que la norma en comento, se ubica dentro del Capítulo Quinto titulado “De los gastos de campaña y la propaganda electoral”, mismo que su vez forma parte del Título Quinto “De las prerrogativas de los partidos políticos”, el cual a su vez integra el Libro Segundo “De los partidos políticos”, todo ello en el ya referido código comicial estatal; por tanto, de una lectura sistemática a la disposición en comento debe concluirse que su ámbito de aplicación es exclusivamente en materia electoral local, lo que evidencia su inaplicación en el caso que nos ocupa.

En efecto, como se ha venido argumentando en el presente asunto las inserciones motivo de inconformidad no impactan en algún proceso electoral, por lo que se ha determinado que las mismas no constituyen materia electoral. Bajo este contexto, la disposición referida no implica que el conocimiento de este tipo de infracciones tenga que realizarse a través del Instituto Electoral de Michoacán, aún y en los casos en que no se desarrolle una justa comicial en dicha entidad.

Por lo anterior, esta autoridad determina que carece de atribuciones para pronunciarse en el fondo respecto a los hechos materia de la denuncia planteada, pues sostener una posición adversa, implicaría apartarse de lo dispuesto en el

artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que el acto de autoridad sería emitido por una autoridad desprovista de competencia para realizarlo, careciendo de la debida fundamentación y motivación, al no tratarse de materia electoral federal.

Bajo estas premisas, esta autoridad electoral federal considera válido concluir que en el presente procedimiento se actualiza la causal de improcedencia por incompetencia establecida por el artículo 363, numeral 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 29, numeral 2, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, los cuales son del tenor siguiente:

“Artículo 363

1. La queja o denuncia será improcedente cuando:

(...)

d) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código.”

“Artículo 29

Desechamiento e improcedencia

(...)

2. La queja o denuncia será *improcedente* cuando:

(...)

e) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al Código.”

En mérito de lo antes expuesto, esta autoridad electoral federal estima procedente **declarar la improcedencia por incompetencia** la queja que dio origen al presente procedimiento, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 363, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 29, párrafo 2, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, pues se reitera, los motivos de inconformidad aludidos en la queja, no son competencia de esta autoridad.

TERCERO. REMISIÓN A LA AUTORIDAD COMPETENTE. Que en mérito de lo expuesto en el considerando precedente, y toda vez que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia por incompetencia prevista en el artículo 363, numeral 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 29, numeral 2, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, lo procedente es remitir el expediente en que se actúa.

Al respecto, conviene invocar lo dispuesto por el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como diversos dispositivos de la normativa constitucional y legal del estado de Michoacán, cuyo texto se reproduce a continuación:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“(...)

Título Cuarto

De las Responsabilidades de los Servidores Públicos y Patrimonial del Estado

Artículo 108. *Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.*

El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común.

Los Gobernadores de los Estados, los Diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.

(...)”

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO**

“(...)

TÍTULO CUARTO

De las Responsabilidades de los Servidores Públicos

Artículo 104. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título, se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, tanto estatales como municipales, a los miembros del Poder Judicial, del Consejo del Poder Judicial, a los miembros del Tribunal Electoral del Estado, a los miembros del Tribunal de Justicia Administrativa, a los funcionarios y empleados, y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o municipal, así como a los servidores del Instituto Electoral de Michoacán, de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, del Instituto para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

...

Artículo 107.- El Congreso del Estado expedirá la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidades de conformidad con las siguientes prevenciones:

...

III.- Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollaran autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

...

Artículo 108. Podrán ser sujetos de juicio político, el Gobernador del Estado, los Diputados al Congreso, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, los Consejeros del Poder Judicial, los Jueces de Primera Instancia y Jueces de Cuantía Menor, los titulares de las dependencias básicas que menciona la Ley Orgánica de la Administración Pública, el consejero presidente y los consejeros electorales del Instituto Electoral de Michoacán, los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado, los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, los directores generales o sus equivalentes de organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a estas y fideicomisos públicos.

(...)”

En razón de lo anterior, y toda vez que de la investigación preliminar desplegada por esta autoridad se deriva que la conducta denunciada escapa a la esfera jurídica de Instituto Federal Electoral, y considerando que la denuncia se entabló en contra del Gobernador Constitucional del estado de Michoacán de Ocampo, **lo procedente es remitir las constancias originales que integran el presente expediente**, así como **copia certificada del fallo que por esta vía se emite**, al **H. Congreso de esa**

entidad federativa, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda; lo anterior, previa copia certificada que de las mismas obren en los archivos de esta autoridad.

CUARTO.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, numeral 2 y 109, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 118, numeral 1, inciso z) del citado código electoral, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se **declara la improcedencia por incompetencia** la denuncia presentada por la C. Ana María Memetla Martínez, en contra del C. Fausto Vallejo Zapata, Gobernador Constitucional del estado de Michoacán de Ocampo, en términos de lo argumentado en el Considerando **SEGUNDO** del presente proveído.

SEGUNDO. Remítanse al **H. Congreso del estado de Michoacán de Ocampo**, las constancias originales que integran el procedimiento sancionador ordinario identificado con el número de expediente **SCG/QAMM/CG/17/2013**, previa copia certificada que de las mismas obren en los autos de este expediente, así como copia certificada del fallo que por esta vía se emite, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda, en términos de lo expuesto en el considerando **TERCERO** del presente fallo.

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir de día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO.- Notifíquese en términos de ley la presente determinación.

QUINTO. En su oportunidad archívese el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido.